



Riohacha D.T.C., 10 de julio de 2026.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE  
ACCIONADO: DELIBETH DOLORES DÍAZ PERALTA  
VINCULADOS: TIKTOK PTE. LTD, TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S.,  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES (MINTIC), SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) Y  
COMPAÑÍA BYTEDANCE LTDA  
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2026-00522-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.839.664, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra DELIBETH DOLORES DÍAZ PERALTA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, intimidad personal y familiar y libre desarrollo de la personalidad.

Revisada detenidamente la demanda de tutela, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Además, se avizora que resulta necesario vincular al presente trámite constitucional a TIKTOK PTE. LTD, TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), y COMPAÑÍA BYTEDANCE LTDA, en atención a sus competencias y a la relación que podrían tener con los hechos y pretensiones objeto de la presente acción, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de vinculación de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, formulada por la parte accionante con fundamento en que la señora DELIBETH DOLORES DÍAZ PERALTA presta sus servicios como funcionaria de dicha entidad, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que los hechos que sustentan la presente acción constitucional se atribuyen a actuaciones presuntamente desplegadas por la accionada a través de su cuenta personal en la red social TikTok, sin que se advierta, prima facie, que la entidad territorial haya intervenido en los hechos objeto de controversia o que la decisión que llegue a adoptarse dentro del presente trámite pueda generar efectos jurídicos directos respecto de aquella, razón por la cual no se evidencia un interés legítimo que justifique su vinculación al presente asunto.

Por otro lado, avizora este despacho que, con la demanda, la accionante solicita la siguiente medida provisional:



#### VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar, desde la admisión de la acción de tutela, las medidas provisionales necesarias para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En el presente caso, concurren los presupuestos para decretar una medida provisional, por cuanto:

1. La publicación objeto de controversia permanece activa en la plataforma TikTok.
2. Continúa siendo visualizada, comentada y compartida por otros usuarios.
3. La permanencia del contenido prolonga la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.
4. Existe un riesgo cierto de agravamiento del daño moral, emocional, familiar y social mientras el contenido permanezca accesible.

En consecuencia, se solicita al despacho que, como medida provisional, ordene a TikTok Pte. Ltd. restringir temporalmente el acceso o suspender la visualización del contenido identificado con el enlace aportado, mientras se profiere la decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, evitando así la prolongación del perjuicio irremediable que actualmente enfrenta la accionante.

#### CONSIDERACIONES

##### MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS TRÁMITES DE TUTELA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la facultad de los jueces de tutela para dictar medidas provisionales en el trámite procesal, cuando lo consideren “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”.

En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.

Ahora bien, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-103 de 2018 lo siguiente:

*“(…) la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*



Frente a la solicitud de medida provisional formulada por la parte accionante, el Despacho considera procedente acceder a la misma.

Lo anterior, por cuanto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la admisión de la acción de tutela, las medidas provisionales que estime necesarias para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o evitar la consumación de un perjuicio mientras se adopta la decisión de fondo.

En el presente asunto, de las pruebas allegadas con el escrito de tutela se advierte, en principio, que el contenido objeto de controversia continúa alojado en la plataforma TikTok y permanece accesible al público, circunstancia que, de ser ciertos los hechos expuestos por la accionante, podría prolongar la presunta afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, toda vez que la publicación seguiría siendo susceptible de nuevas visualizaciones, interacciones y difusión durante el trámite constitucional.

En ese contexto, y sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la prosperidad de las pretensiones ni una valoración definitiva respecto de la responsabilidad de las accionadas, este Despacho estima necesario adoptar una medida temporal, idónea y proporcional, encaminada exclusivamente a preservar la eficacia de la eventual decisión que se adopte en el presente trámite constitucional y evitar que la situación fáctica objeto de controversia pueda continuar produciendo efectos mientras se resuelve el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, contra DELIBETH DOLORES DÍAZ PERALTA.

SEGUNDO: DECRETESE, como medida provisional prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y mientras se adopta la decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional, la suspensión temporal de la visualización del contenido objeto de controversia. En consecuencia, ORDÉNASE a TIKTOK PTE. LTD., TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., o a quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a deshabilitar temporalmente la visualización de la publicación identificada con el enlace electrónico aportado por la accionante, hasta tanto se profiera la decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: ADVIÉRTASE que la presente medida tiene carácter estrictamente provisional y preventivo, no constituye un pronunciamiento sobre la legalidad del contenido publicado ni implica declaración alguna acerca de la existencia de la vulneración alegada, aspectos que serán definidos al momento de proferirse el fallo correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente acción de tutela a la parte accionada, esto es, DELIBETH DOLORES DÍAZ PERALTA, y a las vinculadas TIKTOK PTE. LTD, TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), y COMPAÑÍA BYTEDANCE LTDA, para que ejerzan su derecho de defensa, haciéndoseles entrega del traslado aportado por el accionante,



para que dentro del término improrrogable de un (1) día, proceda a contestarla, informando sobre los antecedentes, derechos y omisiones que en ellas invocan. Igualmente, se le advierte que el informe que rindan se considera presentado bajo la gravedad del juramento, y en el eventual caso de que no llegaren a contestar, se presumirán ciertos los hechos expuestos en el memorial de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de vinculación de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) que, dentro del término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre la información que reposa en sus bases de datos y sistemas de información, que permita establecer contacto con las empresas que administran y/o representan a la marca TikTok en Colombia o en el exterior.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) que, dentro del término máximo e improrrogable de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, publique en su página web la presente providencia con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de: (i) COMPAÑÍA BYTEDANCE LTDA (PROPIETARIA DE LA MARCA TIKTOK), (II) TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S. y remita a este despacho las constancias de la publicación realizada.

OCTAVO: Por Secretaría, si no se logra establecer la información necesaria para efectuar la notificación personal de este auto, emplácese a los convocados para que, dentro del término máximo e improrrogable de un (1) día contado a partir de la publicación del aviso en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado y en el micrositio asignado a este Despacho en la página web de la Rama Judicial, comparezcan al proceso y ejerzan su derecho de defensa.

NOVENO Vencido el término sin comparecencia, se designará curador *ad litem*, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia, atendiendo el trámite célere, sumario e informal de la acción de tutela, en aras de salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales de los emplazados.

DÉCIMO: TÉNGASE como elementos de pruebas, los documentos allegados con el memorial de tutela.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0215f19ad3501c76fe67dabbeb3441fef4dfb6339d5c7664f032e91cc510219**

Documento generado en 10/07/2026 12:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**